

**Área de Urbanismo, Planificación y
Medio Ambiente**

A N U N C I O

3071

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dos, acordó aprobar definitivamente el expediente relativo a la «Or-

denanza para la Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones», de este término municipal.

Lo aprobado se publica en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/85, modificado por la Ley 39/1994, de 30 de diciembre (B.O.E. nº 313, de 31 de diciembre de 1994) a los efectos oportunos:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES EN EL MUNICIPIO DE LA OROTAVA.

Título I.

Capítulo I.- Normas generales.

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en cuanto a la protección del medio ambiente contra la perturbación producida por ruidos y vibraciones en general.

Artículo 2.- En consecuencia, quedan sometidas a su normativa de obligatoria observancia en todo el ámbito del término municipal, todos los aparatos, construcciones, instalaciones, obras, vehículos, transportes y, en general, todas las actividades y comportamientos que produzcan ruidos que ocasionen molestias o peligros al vecindario, con exclusión de los sometidos a las Ordenanzas específicas.

Artículo 3.- Corresponderá al Alcalde, previo los informes procedentes, exigir de oficio o a instancia de la parte afectada, la adopción de medidas correctoras necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 4.- Las normas de la presente Ordenanza serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de su vigencia, sin perjuicio de que, en caso de inobservancia, de oficio o a instancia de la parte o partes afectadas, se impongan con posterioridad.

Capítulo II. Niveles de perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Sección primera.- Ruidos en ambiente exterior.

Artículo 5.- La intervención municipal tenderá a corregir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites a que se hace referencia en los siguientes artículos.

Artículo 6.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dB A), al igual que el aislamiento acústico. Las vibraciones se medirán en aceleración (metro por segundo cuadrado).

Artículo 7.

1. En el medio ambiente exterior de todos los núcleos urbanos del municipio, con excepción de los procedentes

del tráfico que se regula en el Título II, o se podrán producir ningún ruido que sobrepase los siguientes niveles:

- Entre las 8 h y las 22 h, 45 dB (A).
- Entre las 22 h y las 8 h, 35 dB (A).

2. Por razones de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Alcalde podrá adoptar las medidas necesarias para reducir, con carácter temporal, en determinadas vías o sectores, los niveles señalados en el párrafo anterior.

Análogamente, por idénticas razones o a fin de permitir determinadas actividades lúdicas o recreativas en lugares concretos, el Alcalde podrá autorizar con carácter temporal, aumentar los niveles señalados para el período diurno o nocturno en determinadas zonas.

Sección segunda.- Ruidos en el ambiente interior.

Artículo 8.- Se prohibirá:

- a. La producción de ruidos que rebasen los límites señalados en el artículo 11 de esta Ordenanza.
- b. La transmisión al exterior de ruidos que rebasen los límites del artículo que antecede.

Artículo 9.- En los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

a. Los titulares de las actividades estarán obligados a tomar las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de "ruido de fondo" existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de los mismos y ocasione molestias a los asistentes.

b. Asimismo, el nivel de ruido de fondo, proveniente del exterior, o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasará los 58 dB (A), con excepción de los siguientes establecimientos cuyo nivel medio será como sigue:

- Establecimientos sanitarios y de reposo: 30 dB (A) de 08 a 22 horas, y 25 dB (A) de 22 a 08 h.
- Iglesias y oratorios públicos: 30 dB (A).
- Hoteles y similares: 40 dB (A) de 8 a 22 h y 30 dB (A) de 22 a 08 h.
- Centros docentes: 40 dB (A) de 08 a 22 h, y 30 dB (A) de 22 a 08 h.
- Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias: 40 dB (A).
- Oficinas y despachos de pública concurrencia: 45 dB (A) de 08 a 22 h, y 40 dB (A) de 22 a 08 h.

• Grandes almacenes, bares, restaurantes y establecimientos análogos: 55 dB (A).

Los niveles anteriores se aplicarán al resto de establecimientos abiertos al público no mencionados expresamente, atendiendo a razones de analogía funcional.

Sección tercera.- Vibraciones.

Artículo 10.- Los valores máximos tolerados serán:

a. En zona de mayor proximidad al elemento generador de vibraciones: 30 Pals.

b. En el límite del recinto en el que se encuentra ubicado el elemento generador de vibraciones: 17 Pals.

c. Fuera del recinto: 5 Pals.

d. En la vía pública: 5 Pals.

Capítulo III.- Prescripciones.

Sección primera.- Ruidos en ambiente exterior.

Artículo 11.- A efectos de los límites fijados en el artículo 7 sobre protección del medio ambiente exterior, se tendrá en cuentas las siguientes prescripciones:

1.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos de 30 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

2.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer capacidad suficiente para la absorción acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos e, incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados.

3.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados.

4.- En las obras de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados.

5.- El Alcalde podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro

de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.

En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión del nivel sonoro superior al permitido, condicionando el sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Sección segunda.- Ruidos en el ambiente interior.

Artículo 12.- Con relación a los límites fijados en el artículo 8 y sobre protección del ambiente interior de los recintos se observarán las siguientes normas:

1.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

2.- Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y forjados suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de, al menos, 30 dB en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

3.- En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel de emisión sonora exceda de 80 dB (A).

4.- Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 30 dB (A).

5.- En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión sonora exceda de 70 dB (A) desde las 08 horas hasta las 22 horas y de 40 dB (A) desde las 22 horas hasta las 08 horas.

6.- Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción 3 del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 dB (A) hacia el interior de la edificación.

7.- Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 dB (A), que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dB (A). Los operarios encargados del manejo de tales elementos serán provistos de medios de protección que garanticen su seguridad.

Sección tercera.- Vibraciones.

Artículo 13.- Para corregir la transmisión de ruidos y vibraciones a estructura, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojines o caminos de rodadura.

b. No se permite el anclaje directo de maquinaria y de los soportes de la misma o de cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase.

c. El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local.

e. Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 mts. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f. Los conductos por los que circulan fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan las transmisiones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes adecuados.

g. Los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de arriete" y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Sección cuarta.- Normas.

Artículo 14.- En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificado de que la protección acústica suministrada por los muros, tabiques y forjados, es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición. En los proyectos de instalaciones industriales se tendrá en cuenta la Ordenanza específica en cuanto a que las anteriores previsiones habrá de adjuntarse estudio justificativo de las medidas correctoras adecuadas contra ruidos y vibraciones, con la hipótesis de cálculo adoptada.

En todo caso, será de aplicación la Norma Básica de Edificación NBE-CA-82 sobre condiciones acústicas de los edificios o cualquiera otra similar que pueda dictarse con esta finalidad.

Capítulo IV.- Medición y comprobación de ruidos.

Artículo 15.- La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se atemperará a las siguientes normas:

Primera.- La medición se llevará a cabo tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, su fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Segunda.- Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

Tercera.- El aparato medidor empleado será uno de los tipificados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, debidamente contrastado con los patrones vigentes.

Deberán cumplir lo estipulado en la Norma UNE-21314-1975, correspondiente a sonómetros de precisión.

Cuarta.- En prevención de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión o si así lo solicitare el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a. Contra el efecto pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

b. Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c. Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s, se desistirá de la medición salvo que se empleen aparatos especiales.

d. Contra el efecto de cresta: se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 3 dB (A) se empleará la velocidad lenta. Para los ruidos de tipo impulsivo, será preceptiva la medición en posición "impulse".

e. Contra el efecto de ondas estacionarias y reflejas: se procurará colocar el sonómetro en una posición tal que no se vea influenciada la medida por la existencia de ondas estacionarias o reflejas.

f. Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso y, en todo caso, un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven a 3 dB (A) o menos sobre el ruido de fondo.

g. Será preceptivo medir el nivel de fondo existente en el lugar de la medición. Si el mismo supera el límite máximo autorizado por los niveles transmitidos, será el valor correspondiente al nivel de fondo el nuevo límite aplicable. En los demás casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo en el nivel transmitido.

Título II.

Capítulo I.- Producción de ruidos por vehículos de motor.

Artículo 16.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular, o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

Artículo 17.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

Igualmente se prohíbe la circulación de dichas clases de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

Artículo 18.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro de los núcleos urbanos, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia, como policía, bomberos y ambulancias o de servicios privados para auxilios urgentes de personas.

Artículo 19.- La carga, descarga y transporte de materiales por camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o la trepidación de la carga durante el recorrido.

El Servicio Municipal de Recogida Domiciliaria de Basura deberá presentar un plan para su aprobación por

la Alcaldía dirigido a reducir especialmente los ruidos producidos por su actividad.

Artículo 20.- Los límites máximos del nivel sonoro admisibles en los distintos vehículos a motor serán los siguientes:

Categoría de vehículos y valores expresados en dB (A).

A. Vehículos automóviles de dos ruedas:

1 Motor de dos tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 cc e inferior o igual a 125 cc, 80.
- Superior a 125 cc, 82.

2 Motor de cuatro tiempos con cilindrada:

- Superior a 50 cc e inferior o igual a 125 cc.
- Superior a 125 cc e inferior o igual a 500 cc, 84.
- Superior a 500 cc, 84.

B. Vehículos automóviles de tres ruedas:

- Cilindrada superior a 50 cc, 84 (excluida maquinaria de obras públicas, etc.).

C. Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas:

1.- Vehículos destinados a transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor, 80.

2.- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 tm: 82.

3.- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 tm: 85.

4.- Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 tm: 82.

5.- Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 tm: 89.

6.- Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 cv DIN: 85.

7.- Vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 200 c.v. DIN, y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 12 tm: 89.

8.- Queda excluida la maquinaria de obras públicas, etc.

Artículo 21.- En los casos que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas de vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

Artículo 22.- Para el reconocimiento de los vehículos a motor, se tendrán en cuenta las normas siguientes, establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1965:

Primer ensayo: con el vehículo parado y el motor en marcha entre lento y acelerado, reiterado número de veces. El micrófono del sonómetro se colocará a 1,25 m del suelo y a 20 m del orificio de salida de los gases del silenciador de frente al tal orificio y en el plano normal de eje del mismo.

Segundo ensayo: con el vehículo en directa y en terreno horizontal, a una velocidad media que oscile entre los 45 y 55 km/h, para los vehículos cuya velocidad normal sobrepase tal valor y a la normal de funcionamiento para los demás vehículos, cuya velocidad de régimen no alcance tal valor. El micrófono del sonómetro se colocará a 1,25 mts del suelo y a 10 mts de la trayectoria recta que deberá seguir el vehículo.

Título III.

Capítulo I.- Ruidos procedentes de otras actividades.

Artículo 23.

1. El uso de altavoces en el ambiente exterior no será nunca permitido con anterioridad a las 9 horas ni con posterioridad a las 20 horas, quedando prohibido en las zonas anexas a hospitales y centros sanitarios. En las restantes zonas no rebasará el nivel de sonido de 85 dB (A) medido a 3 metros.

2. Como excepción a la norma anterior, cuando por razones específicas de interés público general, o urgencia justificada y previo el cumplimiento de los trámites precisos para su autorización, según la naturaleza del acto, podrá dispensarse por el Sr. Alcalde, con carácter temporal y sólo mientras su actuación especial tenga lugar, el cumplimiento de los niveles sonoros señalados.

3. Los aparatos de radio, televisión, radiocassette, música ambiental mecánica o de ejecución humana se atemperarán a los niveles de transmisión sonora vigentes en la zona de ubicación y los de emisión previstos en el artículo 7 para viviendas colindantes o adyacentes.

4. Los animales domésticos de compañía serán guardados dentro de los domicilios de sus propietarios, donde no molesten con sus ruidos al vecindario.

Se exceptúan de esta norma los animales residentes en viviendas aisladas o individuales o de guardias, quedando sus dueños obligados a tomar las precauciones necesarias para evitar molestias a los vecinos próximos.

Artículo 24.- Queda asimismo prohibida la perturbación de la paz ciudadana con gritos discordantes, peleas, etc., que difieran de la observancia cívica norma. Los infractores de esta norma quedarán sometidos al régimen sancionador de esta Ordenanza, sin perjuicio de la que les corresponda

en derecho si se apreciase la existencia de materia delictiva en su actuación.

Título IV.

Capítulo I.- Régimen jurídico.

Artículo 25.

1. El Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos y de Policía, podrá realizar en todo momento cuantas inspecciones estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, cursando los correspondientes partes en los que se haga mención de las medidas correctoras a las anomalías, si existieren, plazo oportuno de introducción a las mismas y grado de reincidencia del infractor, si a ello hubiere lugar.

2. Comprobada por los técnicos o Policía, en su caso, la existencia de anomalías en actividad o uso de las instalaciones, aparatos, etc., cursará parte por duplicado, uno de cuyos ejemplares entregará al dueño, titular o encargado, en el que constará las medidas a introducir y el plazo que se propone para su realización, con la advertencia de que de no estar conforme, podrá, en el plazo de diez días hábiles, exponer por escrito ante la Administración cuantas razones y fundamentos estime necesarios en su defensa.

3. No obstante cuanto antecede, si las anomalías fueran graves y sin perjuicio del trámite de audiencia previsto en el párrafo anterior, y sanciones que en su día se estimen, se propondrá, a título preventivo, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación, aparato o ejecución de la obra, o que se decretara por la Alcaldía con carácter temporal hasta que cese la perturbación que amenace gravemente la seguridad o tranquilidad pública y previa audiencia del interesado.

4. A la vista del parte y, en su caso, de las alegaciones formuladas dentro del plazo, el Alcalde decretará las medidas que procedan adoptar y en el plazo en que deban ejecutarse.

Artículo 26.- Los agentes de la Policía Municipal detendrán todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, extendiendo denuncia por duplicado, una de las cuales será entregada al propietario o usuario, en la que constará la obligación de presentar el vehículo en el depósito municipal para su comprobación en un plazo máximo de diez días hábiles. De no efectuarse dicha presentación se estimará que el propietario o usuario está conforme con los hechos denunciados y, en consecuencia, se abrirá el correspondiente expediente sancionador.

Artículo 27.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier instalación, aparato o actividad o vehículo de tracción mecánica. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen la inspección. En caso de comprobada mala fe, se impondrá, además, la sanción correspondiente.

Artículo 28.

1. La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a. Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, tanto sean aquéllos de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado, si fuesen conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias voluntarias, el nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos, si los hubiera.

b. En los demás casos se indicará el nombre, apellidos, Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica concretando la petición que se formule.

2. Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir recibo justificado de ella, o que sea sellada a copia simple de la misma que se suplirá a aquél.

En caso de reconocida urgencia, el particular afectado podrá denunciar el hecho directamente por teléfono a la Policía Municipal, previa identificación, la cual se personará inmediatamente acompañada del técnico competente, tomando las medidas preventivas que se señalan en el artículo 22 de esta Ordenanza, siguiéndose "a posteriori" el trámite siguiente.

Capítulo II.- Calificación de las faltas.

Artículo 29.- Se reputarán faltas en relación con los ruidos producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, vehículo o comportamiento, los actos y omisiones que constituyan infracción de las normas contenidas en esta Ordenanza o desobediencia a órdenes emanadas de la Alcaldía en esta materia.

Artículo 30.- Las faltas se calificarán como leves, graves y muy graves.

- Se considerarán leves las que signifiquen mera negligencia o descuido.

- Serán graves la reincidencia en las leves o infracción de los niveles sonoros máximos señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en las mismas.

- Se calificarán de muy graves la desobediencia reiterada a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de las normas de esta Ordenanza.

Capítulo III.- Sanciones.

Artículo 31.- En cuanto a la cuantía punitiva debe quedar vinculada a la nueva regulación establecida en al Disposición Adicional Única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, que determina la posibilidad de imposición de sanciones de 75.000 pesetas a los municipios cuya población se encuentre entre 20.001 y 50.000 habitantes.

Artículo 32.- La graduación de estas multas se efectuará atendiendo a las circunstancias en que se produzcan los hechos y siempre previo el oportuno expediente sancionador previsto en estas Ordenanzas. El mero apercibimiento no precisa incoación de expediente.

Capítulo IV.- Procedimiento sancionador.

Artículo 33.- El procedimiento sancionador que ha de vincular la potestad punitiva, debe quedar circunscrita a la regulación establecida en el Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y las disposiciones dictadas para el desarrollo y ejecución de dicho texto legal en función de la especialidad de la materia.

Capítulo V.- Recursos.

Artículo 34.- Contra dicha resolución cabrá interponer Recurso de Reposición ante el órgano que lo dictó, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Con la salvedad que en materias específicas establezca la Legislación vigente.

Artículo 35.- Contra las resoluciones que dicte el Alcalde en ejecución de las prescripciones de esta Ordenanza, se deducirán los recursos oportunos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Sala correspondiente de Santa Cruz de Tenerife, en la forma prevista por la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Disposición adicional.

Primera.- El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los Departamentos Ministeriales y demás organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda.- Se realizará un estudio sobre la situación del ruido ambiental en el entorno urbano y rural, confeccionándose una base de datos tendentes al seguimiento de las actuaciones y controle periódicos que puedan servir de base a las posteriores modificaciones y a adaptaciones a normativas ulteriores.

Tercera.- Se elaboran campañas de concienciación, de fomento del transporte colectivo, de declaración de zonas silenciosas.

Disposiciones transitorias.

Primera.- Todas aquellas actividades, construcciones, instalaciones, obras y, en general, todas las que puedan producir ruidos, que hayan obtenido licencia anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán cumplirla igualmente.

Segunda.- La adaptación de las construcciones a la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, deberá hacerse en el plazo máximo de un año, salvo causa muy justificada, a contar desde la fecha de su promulgación.

Disposición final.- Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan o contradigan sus preceptos.

Tendrá carácter supletorio la Norma Básica NBE-CA-82; el Decreto 30 de noviembre de 1961, número 2.414/61, de Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; Orden de 15 de marzo de 1963, Ministerio de la Gobernación; R. D. de 2 de abril, de Instrucciones para aplicar el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico; Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico; Reglamento número 51 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los automóviles que tienen al menos cuatro ruedas, en lo que concierne al ruido; Reglamento número 41 sobre prescripciones uniformes relativos a la homologación de las motocicletas en lo que se refiere al ruido; Real Decreto 2.344/85, de 20 de noviembre, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos; Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Código de la Circulación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villa de La Orotava, a 14 de febrero de 2002.

El Alcalde, Isaac Valencia Domínguez.- P.s.m., el Secretario General, Juan Carlos de Tomás Martí.

VILLA DE LOS REALEJOS

Negociado Policía Urbana

A N U N C I O

3072

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.a) de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico

de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se comunica que por SALAZONES Y BACALAO COMO DECÍA MI PADRE, S.L., se ha solicitado licencia de este Ayuntamiento para un establecimiento dedicado a la actividad de pescadería, en un local sito en la calle Dr. González, nº 46 de esta Villa.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de VEINTE días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios de la Corporación y en un diario de los de mayor circulación de la Comunidad Autónoma, puedan formularse las alegaciones pertinentes.

Los Realejos, a 18 de febrero de 2002.

El Alcalde, José Vicente González Hernández.- El Secretario, Antonio Domínguez Vila.

Sección 4ª.- Urbanismo

A N U N C I O

3073

En cumplimiento del artículo 108 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3.288/1978, de 25 de agosto, se hace público el Decreto de la Alcaldía nº 552/02, de 28 de febrero de 2002, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: aprobar inicialmente el PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL SECTOR DE SUELO APTO PARA URBANIZAR INDUSTRIAL Nº 1 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO GENERAL DE LOS REALEJOS, EN LA ZONA CONOCIDA COMO LA GAÑANÍA, redactado por don Gustavo García Báez, visado por el C.O.A.C., con el nº 054986 de fecha 4 de febrero de 2002 y plano nº 2 modificado de 15 de febrero de 2002.

Segundo: someter el expediente y dicho proyecto a información pública durante el plazo de UN MES (contado desde el día siguiente a su publicación en el B.O.P.).

Tercero: notificar personalmente la presente resolución a los propietarios afectados por el sistema de actuación, para que, en el plazo de UN MES contado desde el día siguiente a la recepción de la notificación, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes. Requerirles para la aportación de los títulos que posean y declaración de las situaciones jurídicas que conozcan y afecten a las fincas de su propiedad integradas en la unidad de ejecución.

Cuarto: recabar del Registro de la Propiedad de La Orotava certificación de titularidad y cargas de todas las fincas incluidas en el sector, así como la práctica de nota al margen de cada finca afectada de la iniciación del procedimiento.”

Los Realejos, a 4 de marzo de 2002.

El Secretario General, Antonio Domínguez Vila.